

EXPEDIENTE RPA NÚMERO 01/2018.
RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, con fecha 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial Expediente RPA número 01/2018 promovido por [REDACTED] en contra de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

N1-TESTADO 1

RESULTANDOS

PRIMERO.- Con fecha 22 veintidós de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, fue presentado ante la Dirección General de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, el escrito de reclamación de indemnización, signado por el [REDACTED] solicitando se le reconozca el carácter e interés jurídico con el que comparece a formular la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial; se le tenga señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; Se le tenga acreditando plenamente los requisitos exigidos por la legislación de la materia, especialmente, demostrado la relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, acreditado plenamente el daño generado, conforme la descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que apoya su petición. Así como ofreciendo las pruebas documentales que tienen relación con los presentes hechos y que conforme a su propia y especial naturaleza, se admitan y desahoguen, en términos de Ley; Y una vez culminado, en todas sus etapas, el desahogo del presente procedimiento administrativo, se emita en tiempo y forma, la resolución correspondiente, en la que se determine el pago de los daños que se le causaron, en los términos solicitados.

En atención a dicho escrito se dictó Acuerdo en el que fue admitida la reclamación de indemnización, peticionando como indemnización la cantidad de \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, en el incidente en el que resulto un daño en su patrimonio, con motivo de que en febrero del año 2018, se encontraba estacionado en el aparcamiento del Centro Acuático Zapopan, ubicada en avenida Santa Lucia 1100, Colonia Tepeyac, Zapopan, Jalisco, a un costado del Estadio de los Charros de Beisbol, cuando las vallas por motivo de la preparación de un evento chocaron contra mi automotor, debido a que estas fueron impulsadas por la fuerza del aire, al tener éstas lonas y se impactaron con el frente de mi automóvil. Dicho acontecimiento provocó que existiera un daño en su patrimonio, por lo que solicitó se realice el pago a favor de [REDACTED], taller que recibió la unidad vehicular para reparación de los daños ocasionados al frente de su vehículo.

La reclamación por responsabilidad patrimonial, se registró con el Expediente RPA número 01/2018.

SEGUNDO.- En el mismo acuerdo, se admitieron las pruebas aportadas por no ser contrarias a la moral o al derecho, desahogándose por su propia naturaleza las que así lo permitieron; Y se ordenó glosar los documentos ofrecidos para que surtan los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- En virtud de que no existían pruebas pendientes para su desahogo, se dio por concluido el desahogo de pruebas y se dio vista por el terminó de tres días surtiendo dicho acuerdo efectos de citación para emitir la resolución definitiva; reservándose las actuaciones para este objeto, transcurrido el término, sin que el promovente se hubiere manifestado; se procede de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para formular la siguiente resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Dirección General del Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para instaurar y desahogar el presente negocio jurídico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 27; demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al artículo 12, fracción I, del Decreto número 17191 de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y el artículo 5, fracciones I, XIV, 14, fracciones I, VI, del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, así como el artículo 9, fracciones I, VII, del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, de conformidad con la designación que se me otorgo mediante Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- La vía administrativa de procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, elegida por el promovente es la correcta tomando en consideración lo que dispone el último párrafo del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y lo establecido por los artículos 1, 2, 8, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 27; demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, al desprenderse del escrito inicial que la reclamación de responsabilidad presentada por el reclamante, tiene su origen en un daño patrimonial que atribuye a una actuación administrativa irregular, por los daños ocasionados a su patrimonio, con motivo de que en febrero del año 2018, se encontraba estacionado en el aparcamiento del Centro Acuático Zapopan, ubicada en avenida Santa Lucía 1100, Colonia Tepeyac, Zapopan, Jalisco, a un costado del Estadio de los Charros de Beisbol, cuando las vallas instaladas por motivo de la preparación de un evento chocaron contra su automotor, debido a que estas fueron impulsadas por la fuerza del aire, al tener éstas lonas y se impactaron con el frente del automóvil del reclamante. Dicho acontecimiento provocó que existiera un daño en su patrimonio, por lo que solicitó se realice el pago a favor de N4-TESTADO 70 taller que recibió la unidad vehicular para reparación de los daños ocasionados al

N5-TESTADO 70

25

frente de su vehículo, toda vez que al momento de suceder el siniestro, personal del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, le indicó que la factura por gastos de reparación fuera emitida a nombre de dicho Organismo.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde al promovente la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial de la entidad pública.

“Artículo 25.- La responsabilidad patrimonial de la entidad deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

En relación a lo anterior, el reclamante debe demostrar elementos sustantivos como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado. Al respecto tiene aplicación la tesis visible bajo la voz o rubro “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.” , misma que establece:

*“Época: Décima Época
Registro: 2006319
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.1o.A.63 A (10a.)
Página: 1622*

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE.

En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que

debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 49/2014. Fernando Federico Rodríguez López. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

CUARTO.- Ahora bien derivado del enlace y concatenación de los medios de convicción aportados al procedimiento, a fin de verificar si se acreditan los elementos constitutivos de la acción de indemnización por responsabilidad patrimonial, se procede a su estudio y valoración, de conformidad con lo siguiente:

Para acreditar la propiedad y posesión del bien dañado, el reclamante aportó los siguientes medios de convicción, que a continuación se valoran:

Tarjeta de circulación original del vehículo N6-TESTADO 57

Identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral.

Elementos probatorios que analizados en lo individual y adminiculados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 329 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Tiene aplicación la jurisprudencia visible bajo la voz o rubro. Época: Quinta Época

*“Registro: 394342
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 386
Página: 261*

POSESION DE VEHICULOS.

Siendo la tarjeta de circulación de un vehículo y los recibos de contribuciones, documentos públicos que acreditan plenamente que aquél está inscrito a nombre de determinada persona, que ésta paga los respectivos impuestos y que está reconocida como propietaria por las oficinas públicas recaudadoras, existe la presunción de que esa misma persona es poseedora del vehículo de que se trata, y esos documentos son suficientes para acreditar la posesión, para los efectos del juicio de garantías.

Quinta Epoca:

Amparo civil en revisión 2538/31. Iriberry Pedro. 8 de enero de 1932. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil en revisión 72/33. Morales Carmen. 22 de julio de 1933. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 12098/32. Roldán Roberto. 26 de octubre de 1933. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 1221/33. Zúñiga Luis. 7 de abril de 1934. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 2181/35. Méndez Mauricio. 25 de febrero de 1936. Unanimidad de cuatro votos."

Para acreditar la existencia del siniestro y los daños causados, se encuentran agregados a este expediente los siguientes medios de convicción:

Fotografías a color tomadas por el suscrito el día del siniestro y de las que se puede apreciar como resultó dañado mi vehículo al caerle las vallas por motivo de la preparación de un evento, que debido a que estas tenían sobrepuestas unas lonas y por la fuerza del viento las jalo, llevándose consigo las vallas y dirigiéndose hacia el automóvil.

Elementos probatorios que analizados en lo individual y administrados entre sí, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 336, 337, 381, 399, 400, 403 y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus municipios, conforme al Artículo 18, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Tiene aplicación las siguientes tesis y jurisprudencia visibles bajo la voz o rubros PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. , misma que establece:

"Época: Décima Época

Registro: 2002178

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.54 C (10a.)
Página: 1924

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el

acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas."

*"Época: Novena Época
Registro: 192109
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 32/2000
Página: 127*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.”

Por otra parte el reclamante, ofreció como medios de convicción la Instrumental de actuaciones y Presuncional en sus dos aspectos, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 387, 388, 389, 390, 402, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por remisión expresa del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En conclusión una vez que se ha acreditado la posesión y propiedad del bien mueble descrito a favor del [REDACTED] y los daños visibles en el vehículo [REDACTED] [REDACTED] daños valorados en la cantidad de \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, con la totalidad de los elementos de convicción que quedaron precisados en los párrafos anteriores y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones y para todos los efectos legales a que haya a lugar; tienen alcance y valor probatorio de prueba plena, de conformidad con los artículos 329, 336, 337, 381, 387, 388, 389, 390, 399, 400, 402, 403, 413, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme el artículo 18 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la remisión expresa del artículo 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; favorecen a los intereses del particular, en virtud de que en dichos documentos privados y públicos analizados en su conjunto, debidamente adminiculados entre sí, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro, daño y cuantía, causados. Tiene aplicación la jurisprudencia visible bajo la voz o rubro “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”, misma que establece:

“Época: Décima Época

Registro: 160064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Por lo anterior se pasa al estudio del elemento señalado por la norma, consistente en determinar si, existen o no indicios de alguna actividad administrativa irregular, conforme a las funciones encomendadas en el Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones y facultades de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, previstas en los artículos 5, fracción I y XIV del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, este Organismo Público Descentralizado cuenta con la Dirección Operativa, en el artículo 27, fracción I, del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, se le encomienda a dicha Dirección Operativa la atribución de Planear, organizar, implementar y supervisar los programas deportivos en conjunto con el Director General, para el desarrollo del deporte en el Municipio, así como proponer políticas, estrategias y proyectos que permitan incorporar a la población a la práctica del deporte.

Analizando la conducta desplegada en los hechos a estudio por parte de la Dirección Operativa, al no ejecutar, vigilar y supervisar las vallas instaladas en febrero del año 2018 por motivo de la preparación de un evento, en el Centro Acuático Zapopan, ubicada en avenida Santa Lucia 1100, Colonia Tepeyac, Zapopan, Jalisco, a un costado del Estadio de los Charros de Beisbol las cuales tenían sobrepuestas unas lonas y por la fuerza del viento las jalo, llevándose consigo las vallas y dirigiéndose hacia el automóvil [REDACTED], motivo por el cual se causó un menoscabo patrimonial al [REDACTED] en consecuencia se acredita una actividad administrativa irregularidad por omisión y se reconoce una obligación de pago a favor del reclamante por la cantidad de \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido.

N10-TESTADO 57

N11-TESTADO 1

Con lo anterior es indubitable la existencia jurídica de la relación de causalidad existente entre el daño al patrimonio y la actividad administrativa irregular, en virtud de que el siniestro o daño sufrido en los bienes de su propiedad sin que tenga la obligación jurídica de soportar, ya que fue provocado por un actividad administrativa irregular por omisión, de este Organismo Público Descentralizado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, como quedó establecido y acreditado; como consecuencia nace el reconocimiento de la obligación implícita del pago de una justa indemnización por parte de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, cantidad acreditada con la Factura [REDACTED] que en su totalidad es por la cantidad de \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, expedida por [REDACTED] servicio de laminado y pintura al vehículo [REDACTED] y que fue emitida a nombre del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 16, 18, 22, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX y 27 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulan las siguientes:

N13-TESTADO 70

N14-TESTADO 70

N15-TESTADO 70

PROPOSICIONES:

N16-TESTADO 57

N17-TESTADO 70

PRIMERA.-La competencia de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, para conocer del presente procedimiento, la personalidad del promovente y la vía elegida están debidamente acreditadas en los términos de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, de esta resolución.

SEGUNDA.- El reclamante acredita el siniestro y daños en el bien mueble de su propiedad, como consecuencia de una actividad administrativa irregular, por causas imputables a la Dirección Operativa de este Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

TERCERA.- Se declara procedente la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial instaurada y se ordena realizar el pago de la cantidad \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido, a favor de [REDACTED]

N19-TESTADO 70

taller que realizó la reparación del vehículo GM Malibu 2013 Gris, Placas JKT-2425, propiedad del reclamante N20-TESTADO 1, en consecuencia se ordena girar atento oficio, a la Dirección Ejecutiva, Administrativa y Financiera, para que realicen las gestiones del pago correspondientes.

CUARTA.- Así mismo, se ordena registrar la presente Resolución, para que pueda ser consultada públicamente y una vez realizadas las notificaciones de ley, conforme a derecho; archívese como asunto concluido, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

N22-TESTADO 1

N23-TESTADO 2

QUINTA.- Se ordena notificar personalmente al ciudadano N24-TESTADO 2 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

N21-TESTADO 1

SEXTA.- En su oportunidad devuélvanse al ciudadano N21-TESTADO 1 los documentos que acompañó como fundatorios de su acción, previa identificación y constancia que otorgue en autos, debiendo de quedar en su lugar copias fotostáticas simples.

Así lo resolvió y firma, el suscrito **Gustavo Santoscoy Arriaga**, en su carácter de Director General del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, con las facultades conferidas por el artículo 12, fracción I, del Decreto número 17191 de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y los artículos 5, fracciones I Y XIV, 14, fracciones I, VI, del Reglamento del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco y el artículo 9, fracciones I, VII, del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco. Y designación que se me otorgo mediante Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Gustavo Santoscoy Arriaga.

Director General del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.

Esta hoja pertenece a la resolución de fecha 13 trece de marzo del 2018 dos mil dieciocho dictada dentro de la actuaciones del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial Expediente RPA número 01/2018.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 12.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 13.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 14.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 15.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 16.- ELIMINADOS los bienes muebles, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 17.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 18.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*
- 19.- ELIMINADOS los servicios contratados, 1 renglón por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

23.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

24.- ELIMINADO el domicilio, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"